

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

[REDACTED] POLICÍA DE 489-2023
INVESTIGACIONES DE CHILE

| | |
|---------------------|--|
| Fecha de sentencia: | 17-03-2023 |
| Sala: | Segunda |
| Tipo Recurso: | Amparo art. 21 Constitución Política |
| Resultado recurso: | ACOGIDA |
| Corte de origen: | C.A. de Santiago |
| Cita bibliográfica: | [REDACTED] POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE: 17-03-2023 (-), Rol N° 489-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7qbw). Fecha de consulta: 18-03-2023 |



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

A los folios 14 y 15; a todo, téngsae presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Felipe Macaya Cea, abogado, en representación de [REDACTED] cubano, domiciliado en [REDACTED] comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, e interpone recurso de amparo en contra de Richard Bórquez Duque, Jefe del departamento de extranjería y Policía Internacional, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la privación de ingresar al país, impedimento de solicitar reconocimiento de calidad de refugiado y, además ser devuelto a su país de origen.

Expone que el amparado ingresó de manera regular al país el día 12 de marzo pasado, sin embargo al solicitar los documentos se le prohíbe el ingreso toda vez que contaba con pasaporte cubano sin la visa respectiva para ingresar a Chile, ya que solo contaba con una visa temporal de origen mexicana.

Señala que desde el año 2021 el amparado viene siendo hostigado por las autoridades policiales cubanas, toda vez que su familia conformada por padre, madre y hermano mayor escaparon de Cuba por territorio marítimo no autorizado, y el día de hoy todos residen en Chile; por lo que para las políticas del régimen de gobierno imperante actual cubano, la familia del actor es considerado como desertora, lo que ha generado que en múltiples ocasiones la unidad del DTI de la localidad de Santa Clara lo acose, lo llame y también lo detenga, so pretexto de que se le acusa de presentar ideas contrarias a sistema político.

Hace presente que su arribó a México fue por paso no habilitado, por lo que de modo irregular logró

obtener un visado temporal, el cual solo tuvo como objeto poder viajar vía aérea a Chile, toda vez que su hermano, padre y madre actualmente residen en Chile, en la comuna de Pitrufquén.

Señala que el amparado cumple las condiciones para estimar que conforme al artículo 1 y 2 de la Ley 20.430, se le considera como refugiado; asimismo cita el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Agrega que el Decreto Ley 837 del 17 de febrero de 2011 establece en el inciso cuarto del artículo 6º, el principio de no devolución y que se aplicará desde el momento en que el extranjero manifieste de forma oral o escrita ante la autoridad contralora de frontera o el departamento de extranjería y Migración o Gobernaciones provinciales, su intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. El Ministerio del Interior, a través del Departamento de Extranjería y Migración, se encargará de velar por el cumplimiento del principio de no devolución. Lo anterior en concordancia con el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados.

Denuncia como garantía constitucional conculcada la igualdad ante la ley consagrada en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Agrega que el acto recurrido restringe y perturba el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal. Cita jurisprudencia en el sentido que indica.

Solicita se acoja el recurso, ordenando a la recurrida poner fin a la orden de devolución, en el más breve plazo, del amparado, permitiéndole al mismo permanecer en territorio nacional a fin de poder realizar el ingreso de los antecedentes necesarios para poder cumplir con los requisitos exigidos para optar a la calidad de refugiado político.

Segundo: Que, evacúa informe la Policía de Investigaciones de Chile.

En primer término señala que conforme lo establecido en el Decreto N°2460 de 9 de enero de 1979 y la ley 21.325, corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile controlar el ingreso y egreso de los extranjeros, e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En cuanto al caso concreto del amparado, señala que el extranjero arribó al territorio nacional el 12 de marzo de 2023 en un vuelo de la compañía Sky Airlines N°803, procedente desde México con escala en Lima, Perú. Agrega que al momento de efectuar el control migratorio, se determinó que no poseía visa de residencia y tampoco acreditó mantener trámites de visa vigente; además al consultar en el Sistema B-3000, no registra antecedentes respecto a visas otorgadas o trámites de visa, por lo que debió ser evaluado como requirente de un permiso de permanencia transitoria.

Señala que los ciudadanos de nacionalidad cubana requieren, para su ingreso a Chile en condición de permanencia transitoria, una visa previa o autorización que debe ser obtenida de manera anterior al viaje, ello conforme lo consignado en Resolución Exenta N°264 de 9 de enero de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Indica que, atendido lo expuesto, se aplicó al amparado la prohibición imperativa de ingreso establecido en el artículo 32 N°8 de la Ley 21.325 en relación al artículo 27 del mismo cuerpo legal; se dio cumplimiento a la obligación de informar por escrito al pasajero de los motivos que fundamentan la decisión adoptada, se confeccionó el certificado de prohibición de ingreso, entregándole una copia, la cual no firmó.

Respecto a la petición de reconocimiento de la condición de refugiado, señala que el amparado no efectuó ninguna solicitud al respecto, tal como consta en el formulario de evaluación de pasajeros. Agrega que solo manifestó fines migratorios como motivo de su viaje a Chile.

Hace presente que se intentó embarcar al amparado el día 12 de marzo pasado en vuelo de la aerolínea SKY Airlines N°803, negándose a abordar. Agrega que en la actualidad se encuentra a disposición de la compañía aérea señalada, quien ha debido hacerse cargo de su alimentación y requerimientos, permaneciendo en la zona de transido del terminal aéreo, con acceso a servicios higiénicos y demás prestaciones que ofrece el aeropuerto a sus usuarios.

Tercero: Que, el recurso de amparo, que se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Constitución

Política de la República, podrá ser deducido además en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura podrá dictar en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, sobre la materia expuesta, la Ley N° 20.430 sobre Protección de Refugiados, establece en su Art. 1 que “Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los solicitantes de la condición de refugiado o a los refugiados, desde que se encuentren en territorio nacional”; y en su Art. 2 respecto del concepto de refugiado, preceptúa lo siguiente en sus dos primeros numerales:

“Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1.- Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.

2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.”

Respecto de los principios que informan la citada Ley, contenidos en su artículo 3°, entre otros se incluyen el de “no devolución”, el de “no discriminación” y el de “trato más favorable posible”.

Enseguida, conforme al artículo 25 de dicha Ley N° 20.430, el procedimiento administrativo de reconocimiento de la condición de refugiado se rige supletoriamente por las disposiciones de la Ley 19.880. Así se tiene que uno de sus principios inspiradores es el de celeridad.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del texto que se revisa, la solicitud puede ser presentada por toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República, sea que su

residencia fuere regular o irregular,

De lo reseñado precedentemente resulta entonces que una solicitud de refugio como la planteada por el amparado debe recibir un tratamiento especial (“el trato más favorable posible”) y que, en particular, ha de estar sujeto a un régimen de prontitud, inmediatez y oportunidad; sin que las disposiciones reglamentarias dictadas puedan afectar el núcleo del derecho reconocido por ley y por los tratados internacionales dictados en la materia.

Quinto: Que, conforme a los hechos antes establecidos, resulta manifiesto que ya encontrándose el amparado en territorio nacional y habiendo manifestado su intención de formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, lo que incluso se puede tener por reconocido al interponer la presente acción de amparo, no existe impedimento alguno para la aplicación de las normas previamente señaladas, por lo que actualmente la omisión de la autoridad recurrida de no iniciar el procedimiento de que se trata deviene en ilegal, y en este caso en particular, se traduce en una amenaza a la garantía consagrada en el numeral 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que en las condiciones señaladas, el recurso será acogido de la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se decide que:

Se ACOGE recurso de amparo deducido en favor de [REDACTED] ciudadano cubano, pasaporte N° [REDACTED] en consecuencia, la autoridad recurrida correspondiente a la Jefatura del Departamento de Extranjería y Policía Internacional deberá dar inicio al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado del actor, permitiendo su ingreso al territorio nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad archívese.

N°Amparo-489-2023.